

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN(\*) (109). (Segunda Parte)**

JORGE MARÍA ALLENDE (\*\*)(110)  
Con la colaboración de LUIS MARÍA ALLENDE

**VI. ESCRIBANÍAS DE GOBIERNO PROVINCIALES**

En este prenotado haremos una breve relación de la legislación vigente creando las Escribanías de Gobierno en las distintas demarcaciones del país.

Buenos Aires: La Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires funciona en virtud de la ley provincial 8479, promulgada el 3 de octubre de 1975, modificada parcialmente por la ley provincial número 9684, promulgada el 3 de marzo de 1981.

El artículo 1º de la ley determina: "La Escribanía General de Gobierno interviene en la autorización de todos los instrumentos públicos notariales que documenten actos o negocios de los cuales sea parte el Estado provincial, sus organismos descentralizados o empresas provinciales". El artículo 3º dice: "Tiene a su cargo el registro, depósito y custodia de los protocolos constituidos por las escrituras otorgadas desde el año 1975". "La Escribanía General de Gobierno depende funcionalmente del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", dice el artículo 5º. El artículo 10 expresa: "El Escribano General, en su carácter de titular del Registro Notarial del Estado Provincial, será secundado por el escribano adscripto superior y los escribanos adscriptos". El Escribano General y los adscriptos para el desempeño de sus funciones deben tener título habilitado para el ejercicio de la profesión de escribano; estar matriculado o colegiado en la provincia de Buenos Aires con desempeño efectivo en el ámbito de la misma. Así lo prescribe el artículo 12, y el artículo 18 dispone: "La Escribanía General llevará un protocolo general en la forma que determine la reglamentación, donde se asentarán los actos notariales que se otorguen en el ejercicio de las funciones establecidas por la presente ley". El artículo 15, inciso 11, determina que el Escribano General y los adscriptos son asesores en materia notarial.

Del texto legal relacionado se desprende la existencia del Registro Notarial del Estado Provincial. El Escribano General y los adscriptos, para el desempeño de sus funciones, deben estar matriculados o colegiados en la provincia de Buenos Aires, dependen funcionalmente del Gobernador de la Provincia, siendo asesores en materia notarial. Los escribanos general y adscriptos, no tienen incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

Catamarca: Se denomina Escribanía General de Gobierno y funciona en virtud de la ley provincial 3425, promulgada el 11 de abril de 1979. Del texto legal resulta su dependencia del Ministerio de Gobierno provincial. El

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

artículo 3° establece: "La repartición estará a cargo de un titular de un registro notarial y de un escribano nacional, quien con la denominación de escribano mayor de gobierno, nivel dirección general, categoría 23, cumplirá sus funciones de conformidad con las leyes de fondo y de forma, decretos reglamentarios y de las presentes disposiciones". El escribano mayor requiere para el desempeño de sus funciones una antigüedad profesional de seis años y el escribano adjunto de cuatro años. El escribano mayor y los adjuntos gozan de un sueldo que les asigna la ley y no percibirán ninguna otra remuneración u honorario; así lo dice el artículo 6°. Por el artículo 7°, "son compatibles las funciones de escribano mayor y adjuntos de gobierno con las de escribano de registro con jurisdicción en el departamento Capital". Según el artículo 12, los escribanos no intervienen en los actos jurídicos realizados por los organismos descentralizados de la provincia y entidades autárquicas que tengan escribanos para el otorgamiento de sus actos y contratos". Son asesores en materia notarial. El artículo 13 dispone: "El Registro Notarial de la Escribanía General de Gobierno estará a cargo del escribano mayor y de los escribanos adjuntos y será llevado con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia".

Esta ley determina la existencia del Registro Notarial de la Escribanía General de Gobierno. El escribano general y los adjuntos para el desempeño de sus funciones requieren antigüedad en el ejercicio de la profesión, gozan de sueldo y no tienen derecho a remuneraciones u honorarios; pueden ejercer la profesión en la Capital y no en el interior de la provincia; y son asesores notariales.

Córdoba: La ley provincial 5004, promulgada el 28 de junio de 1968, crea la Escribanía General de Gobierno. Por el artículo 4° se crea el Registro Notarial de la Escribanía General de Gobierno de la provincia. El artículo 9° establece que el Escribano General tiene un sueldo que le asigna el presupuesto provincial y no percibe ninguna remuneración en razón de sus funciones. La función de Escribano General de Gobierno es incompatible con la titularidad de un registro notarial o su adscripción. La Escribanía General de Gobierno depende de la Secretaría de la Gobernación.

La ley 5004 fue reglamentada por decreto 8135 del 22 de agosto de 1968, en cuyo artículo 1° se establece que la Escribanía General de Gobierno está sujeta administrativamente a las normas que dicte la Secretaría General de Gobierno y como fedatario queda sometido a las disposiciones legales que rigen al notariado de la provincia.

Resulta de las disposiciones legales y administrativas que existe el Registro Notarial de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia. El Escribano goza de sueldo y ninguna otra clase de remuneración. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de la profesión. El decreto reglamentario hace el distinguo entre la tarea administrativa y la función notarial.

Corrientes: La Escribanía de Gobierno funciona en virtud del decreto provincial 678 del 16 de marzo de 1953, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia y a su frente actúa un funcionario con el título de Escribano de Gobierno. Así lo dispone el artículo 1°. El artículo 2°, en su primer párrafo, dice: "Los diversos protocolos y libros que constituyen el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Registro de la escribanía estarán a cargo del escribano de gobierno, quien será responsable personal y directo de los mismos, asumiendo igual responsabilidad los escribanos auxiliares cuando reemplacen a aquél".

El decreto 3121 del 20 de octubre de 1951 reglamenta la Escribanía de Gobierno. Por el artículo 1º: "el escribano de gobierno de la provincia será el titular del Registro del Estado". Por el artículo 17 el escribano de gobierno depende del Ministerio de Gobierno y Justicia y reviste en el presupuesto de ese Ministerio.

De ambos decretos resulta la existencia del Registro Notarial del Estado a cargo del Escribano de Gobierno, que depende del Ministerio de Gobierno y percibe sueldo. No se establecen requisitos para el desempeño de las funciones y no se determinan incompatibilidades.

Chaco: La ley provincial 996, promulgada el 31 de diciembre de 1969, crea "la oficina pública Escribanía de Gobierno que estará a cargo de un funcionario con el título de escribano de gobierno, quien dependerá directamente del gobernador de la provincia", así lo determina el artículo 1º. Según el artículo 3º para el desempeño del cargo se requieren las mismas condiciones exigidas para ser escribano de registro y estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no menor de tres años. El artículo 4º establece que las funciones del Escribano de Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión y empleo, excepto la docencia secundaria y universitaria. El artículo 6º establece los deberes y atribuciones del Escribano de Gobierno, entre ellas, de asesorar al Poder Ejecutivo y demás funcionarios del gobierno provincial en asuntos de índole y legislación notarial, y tener a su cargo la custodia del archivo de protocolos del Registro del Estado provincial. El artículo 7º dice: "El Escribano de Gobierno de la provincia percibirá única y exclusivamente el total de las remuneraciones mensuales que fija anualmente la ley de presupuesto para el cargo de Subsecretario. Las - sumas que corresponden liquidar en concepto de gastos y honorarios a los particulares ingresarán a rentas generales". El artículo 10 dispone que "el escribano de gobierno será titular y responsable directo del Registro del Estado Provincial y en su protocolo se asentarán cronológicamente las escrituras que se otorguen".

Esta ley es muy completa, de ella resulta la existencia del Registro Notarial del Estado Provincial, cuyo titular es el Escribano General de Gobierno. Depende directamente del Gobernador de la Provincia. Las funciones del Escribano son incompatibles con el ejercicio de la profesión; percibe sueldo e ingresando a rentas generales los honorarios que devengan las escrituras públicas. Es asesor notarial del Poder Ejecutivo. Además en la Escribanía de Gobierno se registran las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Administración Pública provincial.

En el desarrollo de nuestro trabajo hicimos referencia al fallo del Alto Tribunal del Chaco, del año 1972, que declaró inconstitucional el artículo 7º de la ley 996, en cuanto establece el ingreso a rentas generales de las sumas que corresponda liquidar al escribano de gobierno, en concepto de honorarios a cargo de los particulares, comprendiendo la inconstitucionalidad que se declara, la disposición de la misma norma que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

limita a este funcionario a percibir como única y exclusiva retribución por su actividad profesional, la que fija anualmente la ley de presupuesto (Revista del Notariado, año 1973, pág. 379).

A raíz de una consulta formulada por el Colegio de Escribanos del Chaco, de fecha 3 de marzo de 1970 al Instituto Argentino de Cultura Notarial, sobre la intervención del Escribano de Gobierno de la provincia, como autorizante de las escrituras públicas de hipotecas del Instituto de Previsión Social de la provincia, con fondos de los afiliados y a favor de éstos, excluyendo a los escribanos de registro, el Consejo Académico del Instituto aprobó por unanimidad el dictamen proyectado por el consejero doctor Carlos A. Pelosi, que es el siguiente: "1º) Aun admitiendo, por vía de hipótesis, que el Instituto de Previsión Social del Chaco es un ente autárquico, las escrituras de obligación hipotecaria a favor de ese organismo, constituidas por sus afiliados que autorice el Escribano de Gobierno, no entran en su competencia por razón de la materia, a tenor de lo prescripto por el art. 8º, inc. a) de la ley provincial 996 y en consecuencia son nulas(art. 980 del Código Civil y doctrina sobre los actos iuris gestionis, para los que son de aplicación las normas del derecho privado). 2º) La percepción de los honorarios correspondientes a dichos actos por parte del Estado, que los ingresa a rentas generales, constituye una verdadera anomalía, contraria a los principios de política legislativa que deben presidir la materia y configura una competencia desleal que parte de la autoridad encargada de evitarla en todas las esferas de la actividad humana y, con mayor razón, en las profesiones jurídicas, que las han repudiado constantemente" (Los Anales del Notariado Argentino, t. VI, año 1970, pág. 284).

Chubut: No existe legislación provincial. La Escribanía de Gobierno se rige por las leyes y decretos nacionales en cuanto a su organización y funcionamiento, tal como así lo determina la Constitución provincial.

Entre Ríos: La Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia de Entre Ríos se rige en su funcionamiento por la antigua ley del Congreso Federal de fecha 16 de marzo de 1822, actualmente derogada por la Constitución de 1953.

Por decreto provincial 5347 del 27 de diciembre de 1968 se aprueba y se pone en vigencia el Reglamento Orgánico de la Escribanía Mayor de Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo. En los considerandos del decreto se dice que "corresponde estructurar dicha repartición dada la delicada función notarial y registral que analiza en nombre del Gobierno de la Provincia".

Según el Reglamento Orgánico es misión de la Escribanía Mayor de Gobierno "intervenir en todo acto o contrato de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado provincial con el fin de cumplir con el ordenamiento legal vigente". Sus funciones, entre otras, son: "Autorizar las escrituras públicas que otorgue el Gobierno Provincial con particulares, empresas, Gobierno Nacional, Gobierno Provincial, Municipalidades y otras instituciones".

En sus relaciones de dependencia y administrativas, depende del Gobernador, mantiene relación directa, salvo cuando el Gobernador debe

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

emitir su opinión, con los organismos del Poder Ejecutivo del mismo nivel jerárquico.

La Escribanía Mayor de Gobierno está integrada por: 1) Escribano Mayor de Gobierno; 2) Departamento Administrativo; 3) Departamento Notarial.

La tarea del Departamento Administrativo es "atender todo lo relativo al trámite administrativo, contralor de personal, bienes y fondos de la Escribanía". Depende del Escribano Mayor de Gobierno.

La tarea del Departamento Notarial consiste en "asistir al Escribano Mayor de Gobierno en la celebración de todos los actos o contratos en que intervenga". Sus funciones, entre otras, son: "intervenir en todos los actos o contratos que le delegue el Escribano Mayor de Gobierno. Desarrollar las tareas indispensables para la celebración de las escrituras". Depende del Escribano Mayor de Gobierno. El Departamento Notarial lo integran: 1 ) Jefe de Departamento; 2) División Escrituraciones.

Esta relación resulta de la documentación que nos han enviado.

Formosa: La ley provincial 166, del año 1960, crea la Escribanía Mayor de Gobierno, "a cargo de un funcionario con el título de Escribano Mayor de Gobierno, que será desempeñado por un notario nacional con título expedido por universidad nacional, oficial", dice el artículo 1º. Según el artículo 2º la función de Escribano de Gobierno es incompatible con las de escribano de registro, adscripto o con toda otra función pública. El artículo 4º establece que la remuneración del Escribano Mayor de Gobierno será fijada anualmente en la ley de presupuesto de la provincia y además percibe honorarios de acuerdo con el arancel vigente de los escribanos de registro, siempre que la escrituración sea abonada por particulares. Por el artículo 5º, "todos los actos jurídicos en que sea parte el Gobierno Provincial, sus dependencias o entidades autárquicas, que deban formalizarse por escritura pública serán otorgados con la intervención de la Escribanía de Gobierno de la Provincia en el Registro del Estado". Los artículos 8º y 9º se refieren a los protocolos. El artículo 15 establece la recepción, registro, guarda y custodia de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la administración provincial. El Escribano de Gobierno depende directamente del Gobernador de la Provincia.

Al artículo 5º de la ley 166 se le hizo un agregado conforme a lo prescrito en la ley provincial 1243 del 21 de octubre de 1982, estableciendo: "los actos notariales que se mencionan en este artículo también podrán celebrarse con intervención de los escribanos de registro de la provincia, conforme a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo provincial, la que dispondrá, entre otras cosas, la formación de una nómina de escribanos de registro; el depósito de los honorarios percibidos de particulares en una cuenta especial administrada por el Colegio de Escribanos, para distribuirla entre los escribanos de registro intervinientes".

Con anterioridad a la sanción de la ley 1243 del año 1982, en el año 1964 el Colegio de Escribanos de Formosa se dirigió al Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, preguntando "si las escrituras formuladas por la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia, entre particulares y con posterior gravamen a favor de la Caja, son nulas de nulidad absoluta o no".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El doctor Carlos A. Pelosi, como miembro de la Comisión de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, dictaminó al respecto, y el Consejo Directivo de este Colegio aprobó el informe del doctor Pelosi, cuyos conceptos son, entre otros, que el artículo 5º de la ley 166 no autoriza la intervención del Escribano Mayor de Gobierno en la transmisión de dominio de bienes inmuebles entre particulares: "la escritura así otorgada es nula y esta nulidad acarrea también la invalidez de las hipotecas constituidas en el mismo documento, por cuanto los prestatarios no adquirieron el dominio (arts. 1184, inc. 1º; 2609 y 3119 del Código Civil) ".

Son interesantes estos conceptos del doctor Pelosi: "En el caso que nos ocupa, el Escribano Mayor de Gobierno configura, a mi juicio, una categoría intermedia entre la que surge de la norma general(primer párrafo del art. 997 Cód.. Civil) y la excepción que establece el segundo párrafo del mencionado artículo. Téngase en cuenta que el Escribano Mayor de Gobierno debe ser un notario nacional con título expedido por universidad oficial (art. 1º, ley 166 de Formosa).Ello es así porque - sufren modificaciones las circunstancias referentes a la investidura y a la competencia real".

Las leyes de Formosa crean el Registro Notarial en la Escribanía de Gobierno. El Escribano Mayor de Gobierno debe ser notario nacional con título universitario oficial; tiene incompatibilidad con el ejercicio de la profesión; tiene sueldo y percibe honorarios. La Escribanía de Gobierno registra las declaraciones juradas patrimoniales, y a raíz de la sanción de la modificación de la ley, los escribanos de registro pueden otorgar escrituras oficiales.

Con fecha 26 de enero de 1983, se proyectó una ley modificando las anteriores 166 y 1243, que amplían los conceptos del artículo 5º de la ley 166, estableciendo que los escribanos de registro pueden intervenir en otra clase de escrituras públicas estatales.

Jujuy: Carece de ley orgánica. Está en estudio su solución; en principio entiende en todos los asuntos en que el Estado sea parte estando a cargo de un escribano mayor y dos escribanos adscriptos.

La Pampa: La ley provincial 223 del 5 de diciembre de 1960 crea la Escribanía General de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, la que estará a cargo de un escribano, con el título de Escribano General de Gobierno. Así lo establece el artículo 1º. Según el artículo 2º, el Escribano General percibe un sueldo que fija el presupuesto. El artículo 6º dice: "Los originales de los contratos que se celebraren y que deban ser protocolizados, serán remitidos sin excepción a la Escribanía General de Gobierno, a fin de cumplimentar tal formalidad en el Registro del Estado". Los artículos 9º y 10 se refieren al protocolo y los cuadernos. El artículo 10 establece: "Los protocolos y libros que constituyen el Registro de la Escribanía, estarán a cargo del Escribano, quien será responsable personal y directo de los mismos".

La ley provincial 569 del 1º de febrero de 1971 sustituyó al artículo 10 de la ley 223. Se refiere al protocolo, su formación y su rúbrica.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La ley provincial 959 del 9 de octubre de 1979 sustituye el texto del artículo 3º de la ley 223 que se refiere a la intervención de la Escribanía General de Gobierno, estableciéndose que "el Poder Ejecutivo podría disponer en forma general o particular, cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable, que la celebración de los actos y contratos antes mencionados, se autoricen ante los registros de los escribanos que al efecto designe. En tales supuestos los escribanos intervinientes percibirán los honorarios fijados para la Escribanía General de Gobierno".

Estas leyes crean la Escribanía General de Gobierno y el Registro Notarial del Estado. El Escribano General percibe sueldo. Por la ley 959/79, las escrituras públicas estatales podrán otorgarse ante escribanos de registro, cuando lo disponga el Poder Ejecutivo, y los honorarios serán los de la Escribanía de Gobierno.

La Rioja: La ley provincial 1929 del 19 de setiembre de 1952 modifica la ley 1489/50, de Escribanía de Gobierno. El artículo 1º dispone que se denominará Escribanía General de Gobierno de la provincia, por cuya oficina pública girarán todos aquellos asuntos que por la naturaleza requieran la intervención de un escribano. Por el artículo 2º dicha Escribanía será desempeñada por un escribano público inscrito en la matrícula de escribanos de la provincia. El artículo 4º dispone: "El escribano general de gobierno de la provincia llevará un registro en donde se insertarán todos los actos y contratos en que sea parte el Poder Ejecutivo de la provincia y los demás actos jurídicos ordenados por el mismo". El escribano general y el adscripto percibirán el sueldo que fije el presupuesto.

La ley 3903 del 5 de noviembre de 1979 modifica parcialmente la ley 1929, en los artículos 2º y 4º. Por el primer artículo se establece la designación de dos escribanos adjuntos, además del escribano titular, y el artículo 4º no modifica la transcripción anteriormente hecha, sólo le agrega normas relacionadas con el protocolo.

Estas leyes determinan la existencia del Registro Notarial a cargo del Escribano General, con sueldo. No se establecen condiciones para su designación y otros pormenores, como ser honorarios e incompatibilidades.

Mendoza: La Escribanía General de Gobierno se crea en la ley provincial 4377 del 13 de setiembre de 1979, y revista en el Ministerio de Hacienda.

La Escribanía General de Gobierno ejerce la titularidad del Registro Notarial del Estado provincial y conserva y custodia las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Administración Pública provincial.

Así lo establece el artículo 2º. El artículo 3º dice: "La Escribanía General de Gobierno de la provincia estará a cargo del Escribano General de Gobierno, quien será titular del Registro Notarial del Estado provincial".

Dentro de sus facultades tiene las de "asesorar al Poder Ejecutivo y demás funcionarios del Gobierno provincial en asuntos de índole notarial y registral". El artículo 5º determina los requisitos que deben tener el escribano general y los escribanos adscriptos, "como mínimo cinco años de ejercicio profesional y ser titular de registro al momento de su designación".

Los artículos 6º y 7º dicen, entre otros conceptos, lo siguiente: "No podrá ser escribano general de gobierno o escribano adscripto de dicho registro,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

quien fuera escribano, titular, adscripto o empleado de un registro prendario, del automotor o de contratos públicos nacional o provincial. Las funciones del escribano general y escribano adscripto no son incompatibles con el ejercicio de la profesión notarial". "El escribano general de gobierno de la provincia y los escribanos adscriptos, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones por su carácter de agentes de la administración pública provincial, en el ejercicio de la función notarial, tendrán las obligaciones establecidas por la ley notarial de la provincia de Mendoza, en tanto fueren compatibles con el régimen jurídico de dichos agentes. Podrán ejercer su profesión en todo el territorio de la provincia de Mendoza, y mantendrán la titularidad de sus registros que les permita el libre ejercicio de la profesión". El artículo 12 dispone: "Cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable, el Poder Ejecutivo podrá autorizar en forma general o particular, la celebración de los actos previstos en el artículo anterior, ante el registro del escribano o escribanos que a ese efecto designe. De idéntica forma se celebrarán los actos que la Escribanía General de Gobierno de la provincia de Mendoza no pueda realizar por razones de servicio. A los efectos en la última parte del párrafo anterior, la Escribanía General de Gobierno al comunicar al Poder Ejecutivo las razones que impidan su intervención, aconsejará el procedimiento a seguir para la designación del escribano o escribanos que deban intervenir".

Esta ley es algo similar a la ley nacional 21890 de la Capital Federal. Se desprende de la misma la existencia del Registro Notarial del Estado provincial, cuyo titular es el Escribano General de Gobierno, quien asesora al Poder Ejecutivo en materia notarial y registral, y debe tener, lo mismo que el adscripto, una antigüedad como mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión y ser titular de un registro al momento de su designación como escribano de gobierno. Los artículos 6° y 7° establecen incompatibilidades, al mismo tiempo que la libertad para el ejercicio de la profesión. El artículo 12 se asemeja en algo a los artículos 11 y 12 de la ley 21890. La Escribanía de Gobierno lleva el registro de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la administración pública provincial.

Misiones: Existe la Escribanía General de Gobierno que depende del Ministerio de Gobierno. El decreto provincial 912, del 21 de junio de 1977, modifica los artículos 1°, 2°, y 8° del decreto 1214/50. El art. 1° dice: "La Escribanía General de Gobierno es un organismo técnico dependiente del Ministerio de Gobierno. La autoridad superior del mismo la ejercerá un funcionario con el título de Escribano Público que detentará el cargo de Escribano General de Gobierno, a quien secundarán los Escribanos Adscriptos y personal administrativo que fije la ley de presupuesto".

El decreto provincial 42 del 6 de enero de 1978 se refiere a la reestructuración de la Escribanía General de Gobierno, derogándose el decreto 1214/56. Se aprueba la estructura orgánica, misión y funciones de la Escribanía General de Gobierno del Ministerio de Gobierno, que, como Anexos I y II, integran la estructura. El Anexo I es un organigrama, cuya cúpula es el Ministro de Gobierno, de quien depende la Escribanía General de Gobierno, la que tiene dos departamentos: Protocolo General, uno, y



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Despacho, el otro. El Anexo II fija la misión y funciones de la Escribanía General de Gobierno. Es su misión: "intervención en todo acto o contratación en que el Estado sea parte". Sus funciones son, entre otras: "división y pago de impuestos y cualquier otra medida tendiente a facilitar el otorgamiento de las escrituras fiscales". El departamento Protocolo General tiene como misión "entender en todo lo relativo a protocolo". Sus funciones son: "efectuar el asiento cronológico de las escrituras que se otorguen debidamente autorizadas, bajo las mismas condiciones y formas - impuestas a los escribanos de registro en la provincia".

Esta es toda la documentación que se nos ha alcanzado. No tienen muchos detalles para sintetizar. Al parecer, hay un Registro Notarial del Estado donde se extienden las escrituras públicas del Estado provincial.

Neuquén: La Escribanía General de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, funciona conforme a las disposiciones de la ley provincial 1417 del 18 de febrero de 1983. Según el artículo 5º, "el escribano general de gobierno será el titular del Registro del Estado, secundado por un escribano adscripto superior y escribanos adscriptos". Por el artículo 7º, "el Poder Ejecutivo designa a los escribanos que deban desempeñar las funciones a que hace referencia el artículo 5º; dichas designaciones deberán recaer en profesionales matriculados en el Colegio de Escribanos de esta - provincia". Dice el artículo 8º: "La función de Escribano General de Gobierno, Escribano Adscripto Superior y Escribanos Adscriptos no es incompatible con el ejercicio de la profesión notarial". El artículo 11 determina los deberes y atribuciones del Escribano General; entre otras, "extender los instrumentos públicos y ejecutar los actos propios para el ejercicio de su función, de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia"; "autorizar las escrituras públicas traslativas de dominio constitutivas de derechos reales y de sociedades en que intervenga el Estado Provincial y protocolizar los actos administrativos e instrumentos que dispongan inscripción en el Registro de la Propiedad"; "dirigirse directamente al señor Gobernador de la Provincia, Ministros y funcionarios". El artículo 13 dispone que el Escribano General y los escribanos adscriptos, perciben remuneraciones mensuales fijadas en el presupuesto. Según el artículo 11, inciso n), el Escribano General recibe y archiva las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios y empleados de la Administración Pública provincial.

Del texto legal relacionado, se desprende la existencia del Registro Notarial del Estado, cuyo titular es el Escribano General de Gobierno. Los escribanos general y adscriptos para su designación deben estar matriculados en el Colegio Notarial provincial; no tienen incompatibilidades con el ejercicio de la profesión; gozan de remuneración mensual fijada en la ley de presupuesto. La escribanía de gobierno registra las declaraciones juradas patrimoniales.

Río Negro: Por decreto provincial 1181 del 20 de diciembre de 1957 se crea, "dependiente del Ministerio de Gobierno, la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Río Negro, la que estará a cargo de un escribano público, con el título de Escribano General de Gobierno", así lo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dispone el artículo 1º. Según el artículo 3º, "se llevará un Protocolo General, compilado en cuadernos especiales de a diez fojas timbradas con la denominación adoptada para la repartición, numeradas correlativamente año por año y rubricada cada foja por el señor Ministro de Gobierno; en aquél se asentaran cronológicamente las escrituras que se otorguen, las que deberán ser debidamente autorizadas bajo las mismas condiciones y formas impuestas a los escribanos de registro de esta provincia". Dice el artículo 6º que "en el Protocolo de Gobierno se asentarán los actos y contratos en que intervenga el Estado provincial y sus dependencias". Según el artículo 8º, "serán protocolizadas también las escrituras traslativas de dominio de cualquier naturaleza, en cuanto se refieren a bienes inmuebles que ingresen o egresen del patrimonio provincial y/o municipal". Por el artículo 19 el Escribano General de Gobierno recibe las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la administración provincial. Según el artículo 21, el Escribano General de Gobierno y el personal de la Escribanía revistan en el presupuesto del Ministerio de Gobierno.

El decreto crea la Escribanía General de Gobierno, a cargo de un escribano público. La Escribanía General lleva el Protocolo General en el que se extienden las escrituras públicas estatales. La Escribanía recibe y registra las declaraciones juradas patrimoniales. El Escribano tiene sueldo del Estado. No se establecen incompatibilidades; no se mencionan honorarios. Salta: El decreto - ley 349 de fecha 19 de julio de 1963 establece las funciones de la Escribanía de Gobierno. El artículo 1º dice: "La Escribanía de Gobierno dependerá directamente de la Gobernación de la Provincia y estará a cargo de un escribano público que reúna las condiciones requeridas para ser escribano de registro". El artículo 2º establece que el escribano de gobierno tendrá a su cargo el Registro del Estado. El artículo 3º dispone: "En el Registro del Estado se protocolizarán las escrituras sobre adquisiciones o transferencias de dominio y todos los actos que se refieran a bienes inmuebles en que, directa o indirectamente, la provincia sea parte".

Esta ley, tan sólo de siete artículos, crea la Escribanía de Gobierno y el Registro del Estado, éste a cargo del Escribano de Gobierno. Nada más podemos decir que surja de la ley.

En el apartado titulado "Remuneraciones" de este trabajo, nos referimos a un fallo del Alto Tribunal de Salta de fecha 10 de junio de 1966, que resuelve que es violatorio del derecho de propiedad el art. 3º del decreto - ley 456/57 de la provincia que obliga al Escribano General de Gobierno a ingresar a la Tesorería de la provincia el 80% de los honorarios pagados por terceros.

San Juan: La ley provincial 1950 del 17 de mayo de 1955 crea la Escribanía de Gobierno, que funciona bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública y Acción Social. Por el artículo 2º, "la Escribanía de Gobierno intervendrá en la escrituración y protocolización de todos los actos del Poder Ejecutivo, reparticiones descentralizadas provinciales y municipales de la Capital, que con arreglo a las disposiciones del Código Civil, leyes, decretos y reglamentos deban pasarse o extenderse por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

escrituras públicas. Tendrá también a su cargo la realización de toda gestión de carácter notarial que le sea encomendada por el Poder Ejecutivo". Las funciones del Escribano de Gobierno son incompatibles con la regencia o adscripción en escribanías de registro, dice el artículo 3°. Por el artículo 5°, "el escribano de gobierno gozará del sueldo mensual que fije la ley de presupuesto y no percibirá honorarios de la provincia ni de ninguna otra naturaleza".

En siete artículos que tiene la ley se dispone mucho. El artículo 1° crea la Escribanía de Gobierno y el registro especial. El Escribano de Gobierno, en el desempeño del cargo, tiene incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, tiene sueldo y no percibe honorarios de ninguna especie. No tiene otra disposición de importancia.

San Luis: La Escribanía de Gobierno de la provincia de San Luis funciona en virtud de la ley provincial 3978 del 18 de junio de 1979. Según el artículo 2°, "estará a cargo de un escribano público, que será designado por el Poder Ejecutivo provincial, con acuerdo de la Legislatura, debiendo estar inscripto en la matrícula de escribano de la provincia, con una antigüedad no menor de 5 años; se llamará Escribano Titular de Gobierno". Depende del Ministerio de Gobierno y Educación. El artículo 4° establece cuáles son sus funciones específicas, entre otras, "intervenir en el otorgamiento de todos los actos, contratos y escrituras en que sea parte el gobierno provincial"; "quedan excluidos los actos jurídicos realizados por la Administración descentralizada de la provincia, entidades autárquicas y empresas del Estado, que tienen escribanos para el otorgamiento de sus actos y contratos". El artículo 5° establece: "Además del Escribano Titular de Gobierno habrá un Escribano Auxiliar de Gobierno, que será nombrado a propuesta del Escribano Titular, debiendo estar matriculado en la provincia con una antigüedad no menor de 3 años". "La función del Escribano Titular de Gobierno es incompatible con el ejercicio de la profesión notarial; no así la del Escribano Auxiliar de Gobierno, quien podrá ser titular o adscripto de registro de contratos públicos", dice el artículo 6°. El artículo 9° dice: "Se llevará un protocolo oficial con las mismas formalidades y requisitos que prescriben las leyes para los registros o protocolos de los escribanos de la provincia". El Escribano Titular y el personal de la Escribanía revistan en el presupuesto del Ministerio de Gobierno.

Se intuye del texto legal la existencia del Registro Notarial en la Escribanía de Gobierno. El Escribano Titular de Gobierno es designado con acuerdo de la legislatura, con 5 años de inscripción de la matrícula; su cargo es incompatible con el ejercicio de la profesión. El Escribano Auxiliar de Gobierno es designado a propuesta del Escribano Titular, con 3 años de inscripción en la matrícula y puede ejercer la profesión. El Escribano Titular percibe sueldo. No hay expresiones relacionadas con honorarios profesionales.

Santa Cruz: El decreto - ley nacional 14717, publicado en el Boletín Oficial del 13 de noviembre de 1957, crea la Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia de Santa Cruz, la que dependerá del Gobernador, así lo establece el artículo 1°. - El artículo 2° dispone: "La Escribanía Mayor de Gobierno de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la provincia intervendrá en la escrituración de todos los contratos, en que sea parte el Gobierno provincial y en los demás actos que correspondan con arreglo a las disposiciones del Código Civil y leyes especiales". Según el artículo 3º, el Escribano Mayor de Gobierno para el desempeño del cargo requiere las mismas condiciones que para el de escribano de registro de Capital Federal. El artículo 5º establece: "El Escribano Mayor será el titular y responsable directo del Registro de la provincia". Para el artículo 14, el Escribano Mayor de Gobierno recibirá las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la Administración provincial. El Escribano Mayor de Gobierno depende directamente del Gobierno de la provincia, según el artículo 16. El artículo 18 dice: "Los escribanos que prestan servicios en la Escribanía Mayor de Gobierno podrán ejercer funciones de titular o adscripto de registro de contratos públicos en la provincia, no resultando incompatible el ejercicio de ambas profesiones". El arancel de la Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia es el que prescribe el artículo 4º del decreto - ley 858 para la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Este decreto - ley fue dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación. Reúne algunas disposiciones nacionales dadas para la Escribanía de Gobierno de la Capital Federal. Resumiendo el texto legal, decimos que la Escribanía de Gobierno depende del Gobernador de la provincia. El Escribano General, para su designación, debe reunir los mismos requisitos que se requieren para ser escribano de registro de Capital Federal. Lleva la Escribanía las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Administración. No hay incompatibilidades, los escribanos de la Escribanía de Gobierno pueden ejercer la profesión como titular o adscripto de un registro notarial provincial.

El decreto provincial 457 del 25 de marzo de 1971 reglamenta el artículo 18 del decreto - ley 1417/57, en la siguiente forma: "El escribano mayor de gobierno podrá ejercer funciones de titular o adscripto de registro de contratos públicos de la provincia de Santa Cruz, no resultando incompatible el ejercicio de ambas funciones, cuando los actos en que el mismo intervenga no estén relacionados directa o indirectamente con otros en los que sea parte el Estado provincial, ya sea a través de sus organismos centralizados o descentralizados, autárquicos, de fomento, colonización o créditos o de cualquier otro que actúe en su representación a su requerimiento".

Santa Fe: El decreto provincial 1013 de fecha 23 de febrero de 1967 se refiere a las funciones y atribuciones de la - Escribanía de Gobierno. La Escribanía de Gobierno dependerá directamente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. Según el artículo 3º, "son funciones específicas de la Escribanía de Gobierno: a) Autorizar todas las escrituras traslativas o adquisitivas de dominio y en general todas aquellas que versen sobre derechos reales en que sea parte el Gobierno de la provincia, sus organismos autárquicos y/o descentralizados". El artículo 5º establece: "La Escribanía de Gobierno estará a cargo de un escribano titular o un escribano adjunto, quienes tendrán las obligaciones y derechos que se establecen en la presente ley". El artículo 7º dice: "Se llevará un protocolo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

general compilado en cuadernos especiales de a diez fojas timbradas y numeradas correlativamente".

Esta ley no tiene mayores disposiciones. Al parecer existe un Registro Notarial en la Escribanía de Gobierno, aunque la ley no lo dice expresamente. No encontramos en la ley muchas otras disposiciones.

Santiago del Estero: La Escribanía de Gobierno fue creada por ley provincial 517 del 8 de setiembre de 1915; funciona bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno e intervendrá en la escrituración y protocolización de todos los contratos entre el gobierno y los particulares, así lo establece el artículo 1º. El artículo 2º dice: "El escribano de gobierno será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo y para el desempeño del cargo se requieren las mismas condiciones establecidas en la Ley de los Tribunales para ser escribano de registro". El desempeño de la Escribanía de Gobierno es incompatible con el de escribano de registro y gozará de la remuneración que le asigne la ley de presupuesto, así lo disponen los artículos 3º y 4º. El capítulo II de la ley establece el arancel con los honorarios de las escrituras al que se ajustará el Escribano de Gobierno. Los capítulos III y IV establecen distintas normas relacionadas con el registro, protocolo y escrituras públicas.

La Ley Orgánica de los Tribunales 1733, en la sección cuarta, en su capítulo III, la Escribanía de Gobierno, le dedica seis artículos a la citada escribanía, con disposiciones análogas a las prescriptas en la ley de su creación. Dice el artículo 224: "La Escribanía de Gobierno funcionará administrativamente bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, e intervendrá en la escrituración y protocolización de todos los contratos entre el Gobierno y los particulares, y en los demás actos que corresponda, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, leyes especiales y decretos reglamentarios. Los artículos 225, 226 y 227 se refieren a los requisitos que debe tener el Escribano de Gobierno para el desempeño del cargo, incompatibilidad, y sueldo mensual, todos conforme a las prescripciones de la ley 517, y diciendo el artículo 227 que el Escribano de Gobierno, además del sueldo, tiene un adicional conforme a la ley de arancel de los escribanos de registro en los actos en que intervenga o autorice. Por el artículo 229, el Escribano de Gobierno queda sometido a la ley del Superior Tribunal de Justicia.

De la relación precedente, surge la diferencia entre la Escribanía de Gobierno como organismo administrativo, y la función notarial del Escribano de Gobierno, perfectamente señalada.

Tucumán: La ley provincial 2471 del 18 de julio de 1952 crea la Escribanía de Gobierno, dependiente del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, "oficina pública que intervendrá en la escrituración y protocolización de todos los contratos en que el gobierno de la provincia sea parte y en los demás actos que requieran la actuación de escribano público". Así lo establece el artículo 1º, y el artículo 2º dice que "las funciones de Escribano de Gobierno serán desempeñadas por un escribano público que reúna las condiciones requeridas para ser escribano de registro en la provincia". Dispone el artículo 3º: "El Escribano de Gobierno tendrá a su cargo un

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

registro de contratos en el que se extenderán todos los actos previstos en el artículo primero que será llevado con las formalidades y requisitos que prescriben las leyes de la Nación y de la provincia". Según el artículo 5º, "la Escribanía de Gobierno se ajustará para el cobro de honorarios a la ley de aranceles de escribanos y los derechos que percibe ingresarán a rentas generales. El artículo 6º declara: "El Escribano de Gobierno no podrá ser al mismo tiempo escribano titular de registro ni adscripto". El Escribano de Gobierno goza de sueldo mensual, lo establece el artículo 7º.

El artículo 6º de la ley 2471, que establece la incompatibilidad, fue derogado por el decreto - ley provincial 79/57.

Por ley provincial 3661 del 14 de setiembre de 1970, se modifican en parte los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 2471. Al artículo 1º se le ha agregado un segundo párrafo, que determina: "cuando el interés social o razones de orden público lo hagan aconsejable, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Escribanía de Gobierno a realizar gratuitamente la escrituración y protocolización de actos o contratos de particulares o asociaciones". El artículo 2º tiene otro párrafo que permite al escribano titular tener escribanos adscriptos. Y el artículo 3º queda modificado así: "El Escribano de Gobierno tendrá a su cargo un Registro en el que se extenderán todos los actos previstos en el art. 1º, que será llevado con las formalidades y requisitos que prescriben las leyes de la Nación y de la provincia".

El decreto provincial 3314 del 5 de octubre de 1979 reglamenta las disposiciones de la ley 3661, modificatoria de la ley 2471, estableciendo los requisitos que deben reunir las personas o asociaciones que deseen acogerse a los beneficios de la ley 3661, y el beneficio dispuesto por el artículo 1º, segunda parte, de la ley 3661 comprenderá únicamente los honorarios del Escribano de Gobierno.

Estas disposiciones nos dicen que existe el Registro Notarial, un Escribano de Gobierno, titular del Registro con sueldo y sin incompatibilidades.

El Colegio de Escribanos de la provincia de Tucumán, con intervención del Consejo Federal del Notariado Argentino, recurrió al Instituto Argentino de Cultura Notarial solicitando su opinión con respecto a las funciones del Escribano de Gobierno de la provincia de Tucumán y a sus honorarios, que se destinan a rentas generales. El Instituto se expidió, remitiendo copia de los dictámenes de los señores consejeros (Los Anales del Notariado Argentino, t. VI, año 1970, pág. 295). El doctor Pelosi dijo que se trata de establecer: "a) Las funciones que incumben al Escribano de Gobierno de la Provincia, esto es, el ámbito de su competencia por razón de la materia. b) Si es admisible el ingreso a rentas generales de los honorarios que percibe dicho funcionario, cuando interviene en actos que no están autorizados por la ley de la materia". Sus conclusiones son: "El art. 1º de la ley 2417 de la provincia de Tucumán, sobre creación de la Escribanía de Gobierno, atribuye competencia al Escribano de Gobierno solamente para la escrituración y protocolización de los contratos y en los actos no negociables y de otra índole en que el gobierno de la provincia sea parte. El vocablo «actos» que emplea dicho artículo está referido a los diferentes documentos y actuaciones oficiales, que importan el ejercicio de la fe

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pública administrativa. Convendría efectuar su prolija enumeración en un decreto reglamentario para evitar asignarle una a la doctrina sobre la materia".

El escribano Villalba Welsh emite opinión contraria a la existencia de las "llamadas escribanías de gobierno".

El escribano Ferrari Ceretti también opina no muy a favor de las escribanías de gobierno, ya que expresa: "La contratación negocial debe quedar marginada de sus funciones"; basta con que el Escribano de Gobierno pueda extender su intervención a toda clase de actuaciones para que desaparezcan los demás notarios públicos. Con respecto a los honorarios se expresa así: "Desde la creación de la Escribanía General del Gobierno de la Nación en 1863, ha sido práctica inveterada que el producido del arancel sea ingresado por ella a rentas generales".

El escribano Pondé adhiere a los dictámenes del doctor Pelosi y del escribano Ferrari Ceretti, agregando conceptos suyos.

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Con fecha 12 de octubre de 1977, la Gobernación Territorial proyectó la creación de la Escribanía General de Gobierno en el Territorio.

La Escribanía General del Gobierno de la Nación, requerida, dio su opinión con fecha 14 de abril de 1978, sosteniendo que la Escribanía General de Gobierno y el Registro Notarial del Estado que funciona en ella, deben crearse en el mismo cuerpo legal. Dio su opinión la Dirección General de Técnica Legislativa del Ministerio de Justicia de la Nación, sosteniendo que la creación de la Escribanía Mayor del Territorio Nacional podía efectuarse por parte del Gobierno Territorial. El 6 de octubre de 1979, la Escribanía General del Gobierno de la Nación ratifica su informe, la Dirección de Técnica Legislativa Ministerial insiste en su opinión y el Departamento Legislativo de la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior dictamina con fecha 17 de setiembre de 1979, coincidiendo en parte con el Ministerio de Justicia, y ambos opinan que será necesario modificar el artículo 7º de la ley nacional 21890, a fin de solucionar el conflicto jurisdiccional. La Dirección General de Provincias proyecta la ley nacional con dos artículos, el 1º crea el Registro de Contratos Públicos en el Territorio, destinado a la Escribanía Mayor de Gobierno, y el 2º establece que el Escribano Mayor de Gobierno lo designa el Poder Ejecutivo Nacional.

El Subsecretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, con fecha 1º de abril de 1980, observa que una ley nacional debe crear la Escribanía General del Territorio y el Registro Notarial, con jurisdicción territorial, inspirándose en el decreto 5946, del año 1863, y que su funcionamiento no es incompatible con el de la Escribanía General del Gobierno de la Nación. Posteriormente el Gobernador del Territorio insiste en crear la Escribanía con ley territorial. El Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior proyectan una ley. A todo esto, el Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia requiere nueva opinión a la Escribanía General del Gobierno de la Nación y con fecha 26 de diciembre de 1980 esta Escribanía prepara un anteproyecto de ley nacional, cuyo articulado no

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

difiere mayormente de la ley 21890. La Escribanía General del Gobierno de la Nación ratifica sus informes anteriores, los cuales no coinciden con los dictámenes jurídicos de la Dirección General de Técnica Legislativa del Ministerio de Justicia y del Departamento Legislativo de la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior.

No creemos que se haya creado la Escribanía de Gobierno proyectada. Las actuaciones referidas han formado un expediente administrativo N° 64449/77 - M.J. posiblemente radicado en el Ministerio de Justicia de la Nación.

## **VII. CONCEPTOS FINALES**

En el desarrollo de este trabajo hemos considerado y analizado las distintas disposiciones legales y administrativas que le han dado existencia y vida a la Escribanía General del Gobierno de la Nación y al Registro Notarial del Estado Nacional.

Aquí haremos una síntesis de todo lo anteriormente expuesto. En este resumen volcaremos nuestra opinión.

Este concepto final, como ya lo tenemos expresado, es útil y aplicable a las escribanías de gobierno de las distintas demarcaciones.

Hemos enunciado apenas antecedentes históricos, repitiendo lo dicho por otros. Llegamos al 21 de agosto de 1863, fecha ésta del decreto 5946, que le dio vida a la Escribanía de Gobierno y al Registro Notarial: "Oficina pública por la que girarán todos aquellos negocios, que por su naturaleza requieren la intervención de un escribano". "Un registro en que inscribirá todos los contratos que celebrare el Gobierno de la Nación. Este registro será llevado con las formalidades y requisitos que prescriben las leyes para los registros o protocolos de los escribanos públicos, sus fojas serán rubricadas por el Ministerio de Justicia". La "oficina pública" es la Escribanía General del Gobierno de la Nación, y el "registro" es el Registro Notarial del Estado Nacional. Este decreto fue ratificado y complementado en la ley 9078, año 1913, el decreto - ley 858, año 1957 y la ley 21890, año 1978.

Aquí decimos, quizás repitiendo, que el escribano titular del Registro Notarial del Estado Nacional es el Escribano General del Gobierno de la Nación, conforme lo prescribe la ley 21890.

Opinamos que el escribano titular del Registro Notarial del Estado Nacional, mientras desempeñe esta función fedante, no puede ejercer la profesión como titular o adscripto de un registro notarial. Así quedó establecido en el artículo 6° de la ley 21890.

Con respecto a los escribanos adscriptos del Registro Notarial, que actúan bajo la responsabilidad del Escribano General o Titular a juicio nuestro, para su designación y actuación en el Registro Notarial del Estado Nacional se les debe exigir como único requisito la inscripción en la matrícula profesional que lleven los Colegios Notariales. Muy al contrario, la ley 21890 exige para la designación de ellos los mismos requisitos que al Escribano



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Titular, y la misma incompatibilidad.

La actividad funcional del Registro Notarial del Estado Nacional está bien marcada en la referida ley 21890, que nos habla de cuadernos y protocolos, y nos expresa en el artículo 13 lo siguiente: "Los actos que se celebren ante el Registro Notarial del Estado Nacional, deberán revestir las formalidades requeridas por las disposiciones legales vigentes y las que establezca la reglamentación de la presente ley".

La Escribanía General del Gobierno de la Nación figura como una oficina pública o repartición administrativa dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, y el Escribano General es un funcionario de la Administración Pública, con un sueldo mensual que le asigna el presupuesto de la Nación. Todo esto resulta del citado decreto de creación 5946.

A pesar de lo expresado anteriormente, opinamos que la Escribanía General del Gobierno de la Nación debería depender directamente de la Presidencia de la Nación, sin limitarle al Escribano General las facultades que le son propias o inherentes a su condición de profesional idóneo en su función específica que ejerce y desempeña como titular del Registro Notarial.

Nos hemos explayado intensamente cuando desarrollamos el apartado b) del prenotado III. Allí comentamos la doctrina del Instituto Argentino de Cultura Notarial del año 1970, y, por supuesto, diferenciamos bien la Escribanía de Gobierno, ente administrativo, del Registro Notarial, y que estudiamos, comparando la estructura orgánica de la Escribanía General del Gobierno de la Nación que resulta del decreto 5023 del año 1972, con la ley 21890 del año 1978.

Hemos dicho que el Escribano General de Gobierno tiene un sueldo mensual que le asignó el decreto 5946, del año 1863, y que anualmente lo fija el Ministerio de Justicia en la ley de presupuesto de la Nación. Creemos que el sueldo debe mantenerse y fijarse de acuerdo con la jerarquía que tiene y reviste el Escribano General.

En el ejercicio de la función fedante, como titular del Registro Notarial del Estado Nacional, tiene derecho a percibir los honorarios que abonan los particulares, provenientes de las escrituras públicas que se otorgan en el Registro, que prescribe el arancel de la Escribanía, muy especialmente, sin lugar a dudas, los honorarios determinados en el artículo 18 del decreto nacional 914/79, en concepto de recopilación de antecedentes, estudio de títulos y diligenciamiento de certificados, que corresponden exclusivamente al Escribano General.

La Escribanía General del Gobierno de la Nación es una oficina pública, así la definió el decreto de su creación, pero no es recaudadora de fondos con destino al Tesoro Nacional, a pesar de aquellos honorarios que devengan algunas escrituras públicas, y que se depositan periódicamente en la cuenta administrativa del Ministerio de Justicia de la Nación.

Creemos y opinamos que las Escribanías de Gobierno deben existir, son necesarias. Así lo pensamos, preferentemente con respecto a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, ya con sus 120 años de vida, recién cumplidos. Posiblemente haya que adecuarla, modernizarla, hacerla más

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ágil y técnica, con una dirección autónoma y una colaboración notarial capaz y diligente. En el ejercicio de la función notarial, no se le deben cercenar facultades al Escribano General en su carácter de titular del Registro Notarial del Estado Nacional.

En el examen de los antecedentes, debemos recordar el artículo 64 del decreto - ley 23354/56, actualmente con vigencia, y la ley 18013, del año 1968, derogada en la ley 21890. El artículo 64 del decreto - ley 23354/56 dice que "serán otorgadas ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles o embarcaciones adquiridas o enajenadas por el Estado". En cambio, las disposiciones de la ley 18013, derogada, se han volcado en la ley 21890, modificadas en su contenido, dándole injerencia al Ministerio de Justicia en aquellos casos en que el escribano se excusaba de intervenir con fundamentos; injerencia ministerial innecesaria. Así lo prescriben los artículos 11 y 12 de la ley 21890 y el artículo 10 del decreto reglamentario 914/79.

En el Registro Notarial del Estado Nacional deben extenderse aquellas escrituras públicas en las que el Estado Nacional como persona de derecho público es otorgante; y en aquellas transferencias de dominio de bienes inmuebles, donde es adquirente del bien que se transfiere.

Seguimos sosteniendo que una cosa es el Estado Nacional transmitente, y otra el Estado Nacional adquirente. El comprador que abona el precio al contado tiene derecho a designar el profesional que intervendrá en la escritura del bien adquirido. En los casos de fraccionamiento y loteos de grandes extensiones de terreno, el titular de dominio que enajena, generalmente un organismo estatal, debe designar el o los escribanos autorizantes, sin recurrir a la Escribanía General de Gobierno. Diversas razones existen para que se proceda en esta forma, tales como la ubicación del bien, casi siempre en el interior del país, el adquirente del lote, persona de escasos recursos que debe trasladarse a la sede de la Escribanía General perdiendo días de trabajo, y sufriendo costos de viajes y estadía. La intervención de otro escribano, que no sea la Escribanía de Gobierno, resulta ventajosa para los contratantes.

Las disposiciones legales vigentes que hemos comentado obligan siempre al Escribano General a intervenir en esta clase de escrituras. El pedido del interesado para la no intervención de la Escribanía General, o la excusación de ésta no son valederas, si no existen razones de servicio explicadas por el Escribano General. El superior jerárquico es quien debe apreciar y admitir la excusa. Esta es una falla de la ley que debe desaparecer, pues el Escribano General tiene autoridad suficiente para que se respete su decisión de no intervenir en la escrituración.

Una vez más decimos que el registro, archivo y custodia de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Administración Pública, que tiene a su cargo la Escribanía General del Gobierno de la Nación, por ser una tarea exclusivamente administrativa de suma responsabilidad, que por no ser tarea notarial, no le compete a la Escribanía General. Su inclusión en la ley 21890 se debe a dos decretos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nacionales 25696/46 y 36/75, ambos derogados. En el último anteproyecto de reforma de la ley 21890, se modificaba el inciso b) del artículo 2º, y se establecía que las declaraciones juradas patrimoniales se registrarían en la Escribanía de Gobierno hasta que el Poder Ejecutivo nacional disponga el organismo estatal que las tenga a su cargo, y que a nuestro criterio debería ser la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Llegamos al fin de este trabajo, al que le hemos impreso un fondo meramente notarial, haciéndonos eco en muchas oportunidades de interesantes opiniones y definiciones de quienes, con inquietud profesional, nos han ayudado a llegar a conclusiones que deben admitirse como ciertas y reales.

"Para el buen ejercicio de la función notarial se requieren no sólo los requisitos de capacidad técnica determinados en el punto primero, sino, además, una especial vocación profesional y una recia independencia incompatible con los nombramientos a plazo y con la sumisión al arbitrio gubernativo [...]" (II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 14 al 23/10/50. "Notario y notariado. Carácter permanente e inamovible del cargo de notario").

Esta resolución del Congreso Internacional del Notariado Latino no es novedad, pues, simplemente, sin mayor elocuencia, es una verdad indiscutible. Por nuestra parte, hemos sostenido insistentemente que el ejercicio de la función notarial del Escribano General de Gobierno, como titular del Registro Notarial del Estado Nacional, implica una absoluta independencia sin injerencia superior jerárquica.

El escribano Alberto Villalba Welsh ha expresado: "El registro notarial nace potencialmente en la ley, surge a la vida de relación al disponer su habilitación el organismo competente y cobra recién vida plena cuando es conferida la investidura notarial a quien ejercerá su titularidad. Se integra, pues, en primer término con el elemento humano, o sea con el sujeto de las funciones notariales que como titular tiene los derechos y deberes que le fija la ley y sin cuya actividad el registro carece de relevancia funcional".

Estos conceptos del escribano Villalba Welsh son los mismos que resultan de las reflexiones que hemos expuesto en este trabajo con respecto al Registro Notarial del Estado Nacional.

En estos momentos, cuando la Escribanía General del Gobierno de la Nación se apresta a festejar sus 120 años de vida, cabe rendir en este trabajo justo homenaje al fundador de la institución, el señor general Bartolomé Mitre, quien, en su carácter de presidente de la República, suscribió el 21 de agosto de 1863 el decreto número 5946, documento histórico digno de ser recordado.

Nos place también rendir un sentido homenaje a quienes desempeñaron con capacidad, dedicación y corrección el cargo de Escribano General del Gobierno de la Nación, y fueron: escribano Juan F. Gutiérrez(1863 - 1880), escribano Manuel Ponce(1880 - 1882), escribano Félix Romero(1882 - 1888), escribano Anacleto Resta(1888 - 1902), doctor Enrique Garrido(1902 - 1940), y escribano Jorge E. Garrido(1940 - 1976). Qué mejor, entonces, que reproducir conceptos del escribano Jorge E. Garrido,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

extraídos del prólogo del libro titulado Escribanía General del Gobierno de la Nación. Cien años junto a la vida de la República, 1863 - 1963. Estos son los conceptos: "Nada grande empieza siendo grande. Este principio fundamental tiene aplicación en la vida y en el desarrollo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, que nació oficialmente el 21 de agosto de 1863. Ese día, en su solar de la calle San Martín, que es hoy reliquia histórica, el patricio Bartolomé Mitre, que regía los destinos de la República, estampaba su firma en el decreto de creación". Fundábase la institución para que "interviniera en todos aquellos negocios de la Nación que por su naturaleza requieran la intervención de un escribano".

Aquí recordamos en forma muy especial al escribano Eduardo Ramón María Acosta, que actuó en la Escribanía de Gobierno en diversas e importantes funciones desde el año 1931 al año 1981, hasta llegar a ser Escribano Delegado. Este recuerdo lo brindamos con toda simpatía y particular afecto.

También hacemos extensivo este recuerdo para todo el personal de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, técnico, administrativo y de maestranza, colaboradores eficaces, plenos de voluntad y cordialidad, que ejercitaron sus tareas durante la dirección del coautor de este trabajo, el escribano Jorge María Allende(1976 - 1982).

## APÉNDICE

Nuestro trabajo "Escribanía General del Gobierno de la Nación" fue presentado con fecha 31 de agosto de 1983. Con posterioridad nos hemos informado de algo acontecido que amplía el trabajo, que pasamos a comentar:

1. En el expediente 44143/81 - M.J. -, el ministro de Justicia dictó la resolución 354 del 25 de julio de 1983, autorizando al Escribano Adscripto, a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, a disponer de los fondos depositados en la cuenta especial denominada "Decreto 914/79, artículo 18", existente en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. En esta forma, el art. 18 del decreto 914/79, cuestionado en cierto momento por las autoridades ministeriales, ha recobrado su plena vigencia. En el apartado C) del prenotado III de nuestro trabajo, entre otros conceptos nos referimos a los honorarios del art. 18 y al expediente 44143/81 - M.J.

2. Por decreto del Poder Ejecutivo nacional 2137 del 19 de agosto de 1983 (B.O. 1º/9/83) se aprobó la estructura orgánica funcional del Ministerio de Justicia, cuyos considerandos establecen que le corresponde asistir al Presidente de la Nación "en la formación de los actos notariales en que sea parte directa o indirectamente el Estado Nacional".

Por dicho decreto se reúnen en un solo documento todos los aspectos estructurales de las dependencias del Ministerio de Justicia. Es así que el decreto 5023 del 3 de agosto de 1972, que se refería a la estructura de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Escritanía General del Gobierno de la Nación, ha quedado expresamente derogado en el artículo 3° del decreto 2137.

La Escritanía General del Gobierno de la Nación figura en la nueva estructura del Ministerio de Justicia como "unidad sustantiva", dependiendo directamente de la Subsecretaría de Justicia.

Su misión es "Dirigir la función notarial del Estado Nacional Argentino y el resguardo de los títulos de propiedad de inmuebles que le pertenezcan a fin de dar fe del registro de actos y disposiciones del Gobierno de la Nación" y sus funciones son: "1) Realizar como titular del Registro Notarial del Estado Nacional, los actos notariales protocolario y extraprotocolario en las que el Gobierno de la Nación tuviera interés, delegando funciones, en casos necesarios, en los escribanos adscriptos. 2) Registrar y archivar títulos de propiedad de inmuebles pertenecientes al Estado Nacional Argentino y asesorar sobre los mismos. 3) Llevar el libro de Juramentos, donde se labran actas de asunciones, reasunciones y delegación de mando del Presidente y Vicepresidente de la Nación, de juramentos de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, y de Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando lo presten ante el Presidente de la República Argentina. 4) Asesorar en cuestiones técnico - notariales al Presidente de la Nación Argentina y a los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional. 5) Organizar en el Tesoro de la Escritanía General, la conservación y custodia de protocolos notariales. 6) Llevar el registro, archivo y la custodia de declaraciones juradas patrimoniales de agentes de la administración pública".

La misión y las funciones que le asigna el decreto a la Escritanía General del Gobierno de la Nación son parcas y no revisten mayor novedad, salvo el asesoramiento técnico - notarial de la Escritanía al Presidente y Ministros de la Nación, que consideramos que no lo hará directamente el Escribano General. Todo lo demás lo presenta con más amplitud y precisión la ley 21890.

La Escritanía, según el Anexo III, cuenta con 37 cargos rentados. El Escribano General sigue con categoría 24, a pesar de la incompatibilidad del cargo con el ejercicio de la profesión.

En nuestro trabajo, en el apartado A del prenotado III, nos ocupamos de la estructura de la Escritanía y de sus proyectos de reformas.

3. En la Revista del Notariado, que edita el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en el número 789 del corriente año que acaba de aparecer, en su pág. 943 publica las opiniones de los señores consejeros que integran el Consejo Académico del Instituto Argentino de Cultura Notarial, sobre el siguiente tema "Escritanías Generales de Gobierno. Alcance de su competencia *ratione materiae*". A nuestro juicio, esas opiniones son un complemento sobre un tema anterior del mismo Instituto, titulado "Competencia de las Escritanías de Gobierno", del cual nos ocupamos en el apartado B del prenotado III de nuestro trabajo.

4. Por decreto del Poder Ejecutivo nacional 3054 de fecha 22 de noviembre de 1983(B.O. 24/11/83), se modifican los artículos 1° y 18 del decreto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nacional 914/79, reglamentario de la ley 21890 que determina el régimen jurídico de la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Los considerandos del referido decreto expresan, entre otros conceptos, los siguientes: "Que por la importancia de las funciones desempeñadas, por los escribanos [...], es justo determinar sus respectivas remuneraciones, como funcionarios fuera de nivel. Que de otra parte dichos escribanos tienen incompatibilidad profesional [. . .] situación que es singular [. . .] Que la situación guarda analogía con la prevista en el artículo 20 de la ley 22315".

Al artículo 1° del decreto 914/79, se le ha adicionado el siguiente párrafo: "Los escribanos titular y adscriptos de la Escribanía General del Gobierno de la Nación percibirán la remuneración que fije el Poder Ejecutivo nacional".

El artículo 18, modificado, dice: "Por los trabajos de recopilación de antecedentes, estudio de títulos y diligenciamiento de certificados, corresponderá un honorario a cargo de los particulares, titulares transmitentes de dominio, del dos por mil (2 por mil) del valor de la operación. Si para efectuar esas tareas, los funcionarios de la Escribanía General del Gobierno de la Nación debieran salir de la Capital Federal o encomendarlas a personas ajenas al organismo, el honorario se incrementará el veinte por ciento(20%)".

El primer párrafo del artículo 18, en su texto anterior, establecía que el Escribano General percibiría los honorarios de esos trabajos, estimados en un cero treinta por ciento(0,30%). El nuevo artículo tiene un segundo párrafo, muy similar al prescrito en el Arancel Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal(art. 18, tercer párrafo, decreto 401/80).

El artículo 3° del nuevo decreto establece que las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos. Expresamente dice: "Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieren percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales".

El Anexo I del decreto fija las remuneraciones: Escribano titular, \$a 16.965. Escribano adscripto, \$a 13.572.

De la relación que antecede, se desprende que el único fin y propósito del decreto 3054/83, ha sido suprimirle al Escribano General la percepción de sus honorarios por los trabajos que especifica el artículo 18 del decreto 914/79. En cambio, tales honorarios los - percibirá en lo sucesivo la Escribanía General del Gobierno de la Nación, de acuerdo con el art. 11.

A nuestro juicio, en lugar de esta supresión, hubiese sido más conveniente considerar la reforma de la ley 21890, conforme al anteproyecto radicado en el Ministerio de Justicia de la Nación desde el 27 de octubre de 1981, y que abarca y contempla muchos otros problemas existentes en la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Mucho más podríamos expresar aquí, a raíz de este nuevo decreto, pero ya hemos sido bien amplios en el desarrollo de nuestro trabajo, y no seríamos tan explícitos como lo han sido los magistrados de los Superiores Tribunales de Justicia de las provincias del Chaco y de Salta (apartado C, prenotado III del trabajo).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

No entraremos en más detalles. Tan sólo ilustraremos, consignando las retribuciones: funcionarios de la Administración Pública, categoría 24, a la que pertenecía el Escribano General antes del decreto 3054: \$a 14.678. Por el citado decreto: \$a 16.965. Juez de Cámara Nacional de Apelación, o sea art. 20, ley 22315: \$a 27.000.  
Buenos Aires, diciembre de 1983.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil.  
Spota, Alberto G., Tratado de derecho civil, t. I. Parte general. Hechos actos jurídicos. Edición 1958, pág. 493.  
Mustápic, José María, Tratado de derecho notarial, t. II. El oficial público.  
Allende, Luis M., La institución notarial y el derecho. Rev. del Notariado, año 1968, pág. 891.  
Anales del Instituto Argentino de Cultura Notarial, año 1970.  
Principios de derecho administrativo, edición 1963.  
Bardallo, Julio R., "Fe pública notarial". Rev. del Notariado 769, pág. 19.  
Negri, José A., "La fe pública y el notariado". Rev. del Notariado, año 1943, pág. 101.  
Bielsa, Rafael, Derecho administrativo, t. III, 5ª edición, año 1956, pág. 4.  
Supremo Tribunal del Chaco. Honorarios del Escribano de Gobierno. Rev. del Notariado, año 1973, N° 727, pág. 379.  
Corte de Justicia de Salta. Los honorarios del Escribano de Gobierno. Rev. Notarial 772, pág. 973.  
Consulta del Colegio de Escribanos de Formosa. Rev. Notarial 758, pág. 105.  
Villalba Welsh, Alberto. "La unidad del registro notarial". Rev. Notarial, año 1962, N° 742, pág. 753.  
Garrido, Jorge E., Escribanía General del Gobierno de la Nación. Cien años junto a la vida de la República 1863 - 1963. Edición año 1967.